

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2573-2017**

Lima, 20 de diciembre del 2017

Exp. N° 2016-068

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600018414, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 645-2016, complementado por el Oficio de Notificación de Cargo N° 1483-2016, a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE), identificada con RUC N° 20103795631.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del Informe Técnico N° GFE-UTRA-63-2016, se recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO ORIENTE, por presuntamente no haber cumplido con el "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión", aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 198-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al periodo de supervisión 2014.
- 1.2 El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) No ha presentado el reporte de avance mensual del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión (en adelante, PIT), correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2014, habiendo incumplido con lo establecido en el Ítem I del numeral 2.1 y el numeral 3.1.1 del Procedimiento, lo que constituye infracción administrativa de acuerdo con el numeral 4.1 del mismo texto normativo, sancionable de acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.
 - b) No ha presentado el reporte de avance mensual del PIT, correspondiente a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, habiendo incumplido con lo establecido en el Ítem I del numeral 2.1 y el numeral 3.1.1 del Procedimiento, lo que constituye infracción administrativa de acuerdo al numeral 4.1 del mismo texto normativo, sancionable de acuerdo con lo previsto en el numeral IV del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 168-2014-OS/CD.
 - c) No ha cumplido con poner en operación comercial los elementos previstos para el año 2014 en el PIT para el período 2013-2017, habiendo incurrido en la infracción administrativa descrita en el numeral 4.4 del Procedimiento,

sancionable de acuerdo con lo previsto en el numeral V del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 168-2014-OS/CD.

- 1.3 Mediante el Oficio N° 645-2016, notificado el 05 de abril de 2016, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO ORIENTE por los presuntos incumplimientos señalados en el Informe Técnico N° GFE-UTRA-63-2016.
- 1.4 Mediante la Carta N° G-540-2016, recibida el 26 de abril de 2016, ELECTRO ORIENTE remitió a Osinergmin sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando los siguientes argumentos:
- a) El numeral 3.3 del Procedimiento precisa que Osinergmin pondría a disposición de las empresas Titulares el sistema integrado de información técnica de la GFE (extranet), lo cual recién se verificó el 6 de mayo de 2015 mediante Oficio N° 3375-2015-OS-GFE, en el que se le comunicó que el avance del PIT sería remitido mediante esta vía, utilizando el formato establecido. En todo momento participó de las reuniones y coordinaciones desarrolladas para implementar el sistema integrado de información técnica (extranet).
 - b) La falta de habilitación y disposición del sistema extranet para los usuarios es responsabilidad de Osinergmin, lo que impidió que pueda presentar el reporte mensual de avance del PIT en el período comprendido entre noviembre de 2013 y abril de 2015, bajo los lineamientos indicados en el Procedimiento, motivo por el cual no puede ser sancionada por este motivo.
 - c) El incumplimiento en la puesta en operación comercial de sus proyectos es consecuencia de:
 - o El procedimiento exigido por FONAFE para aprobar las inversiones proyectadas; y,
 - o Reprogramación de las inversiones mediante Resolución N° 214-2014-OS/CD e Informe Técnico N° 524-2014-GRT.
 - d) Se debe tener en cuenta lo siguiente sobre la implementación de los elementos del PIT:

LT 60 kV Pongo de Caynarachi–Yurimaguas

Desde el año 2012 viene gestionando el proyecto "Instalación de la Línea de Transmisión 60kv Pongo de Caynarachi-Yurimaguas y Subestaciones, Distrito de Yurimaguas, Provincia Alto Amazonas, Región Loreto", para su puesta en servicio y operación comercial, y cumplir así con la implementación del PIT; sin embargo, a consecuencia del cumplimiento de las normas SNIP y de la Ley de Contrataciones del Estado, circunstancias que le son ajenas, se han superado los plazos.

En el marco de lo establecido en el numeral 5.8.2 de la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 217-2013-OS/CD (en adelante, Norma Tarifas) y

atendiendo a los argumentos antes expuestos, solicitó la reprogramación de la puesta en operación comercial para marzo de 2017.

Ampliación de Potencia de la SET Moyobamba

Se ha planteado una nueva configuración en conjunto con Osinergmin, - GRT, COBRA y el Ministerio de Energía y Minas, conforme al Acta de Reunión del 02 de febrero de 2016, lo cual ha sido aprobado por Osinergmin mediante la Resolución N° 022-2016-GRT como parte de la pre publicación del PIT 2017-2021, no siendo necesario implementar el transformador de potencia de 20 MVA.

Ampliación de Potencia de la SET Tarapoto

Desde el año 2013 viene gestionando el proyecto "Ampliación de potencia de la Subestación de Transformación de Tarapoto, Distrito de Banda de Shilcayo, provincia y región San Martín", para su puesta en servicio y operación comercial, y cumplir así con la implementación del PIT; sin embargo, a consecuencia del cumplimiento de las normas SNIP y la Ley de Contrataciones del Estado, circunstancias que le son ajenas, se han superado los plazos.

En el marco de lo establecido en el numeral 5.8.2 de la Norma Tarifas y atendiendo a los argumentos antes expuestos, solicitó la reprogramación del ingreso de la puesta en operación comercial para octubre de 2016.

- 1.5 Mediante el Oficio N° 1483-2016, notificado el 15 de agosto de 2016, Osinergmin comunicó la notificación de cargo a ELECTRO ORIENTE, toda vez que, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD¹, se determinaron los órganos que debían llevar a cabo los actos de instrucción y sanción en el sector energía, motivo por el cual, a fin de continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a fin que presente descargos adicionales respecto de la imputación formulada.
- 1.6 Mediante la Carta N° G-1127-2016, recibida el 22 de agosto de 2016, ELECTRO ORIENTE remitió a Osinergmin sus descargos adicionales al procedimiento administrativo sancionador, reiterando los argumentos señalados en su anterior escrito de descargos y, además, indicó lo siguiente:
 - a) El incumplimiento en la puesta en operación comercial de sus proyectos es consecuencia de:
 - El procedimiento exigido por FONAFE para aprobar las inversiones proyectadas; y,
 - Corto plazo para la implementación del proyecto por transferencia de responsabilidad y problemas en terreno para la ampliación de la Subestación Bagua Grande.
 - b) Con relación a la ampliación de potencia de la SET Moyobamba, mediante la Resolución N° 186-2016-OS/CD se aprobó la modificación del PIT 2017-2021,

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

no siendo necesario implementar el transformador de potencia de 20 MVA.

- 1.7 Mediante el Oficio N° 4-2017-DSE/CT, notificado el 9 de marzo de 2017, Osinergmin remitió a ELECTRO ORIENTE el Informe Final de Instrucción N° DSE-CT-25-2017, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.8 A través de la Carta S/N, recibida el 15 de marzo de 2017, ELECTRO ORIENTE remitió a Osinergmin sus descargos al Informe Final de Instrucción N° DSE-CT-25-2017, los que se fundamentan en los siguientes nuevos argumentos:
 - a) Durante los periodos de avance mensual del plan de inversiones, correspondientes al año 2014, los avances fueron nulos. El inicio del procedimiento no procede cuando en el periodo observado no se ha determinado la forma y el modo de reporte, siendo que recién ha sido implementado en el mes de mayo de 2015, mediante el portal integrado, el cual le fue comunicado mediante Oficio N° 3375-2015-OS-GFE.
 - b) La supuesta infracción es inaplicable, ya que omite el “Principio de razonabilidad” que establece la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al exigir que se reporte cuando no se tenía avance alguno, tal como lo demuestra con los reportes que adjunta.
 - c) La no ejecución de los proyectos se derivó de los procedimientos exigidos por la FONAFE para aprobar las inversiones proyectadas.
 - d) Desde que se tuvo conocimiento de los planes de inversión para su puesta en servicio y operación comercial, mediante la implementación del PIT 2013-2017 y 2017 - 2021, viene realizando las gestiones de manera efectiva cumpliendo cabalmente con lo que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y, a pesar de las diligencias realizadas de manera oportuna, ha incurrido en demora debido a causas ajenas a su control, que puede ser calificado como casos de fuerza mayor; por tanto, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, que dice "*Caso fortuito o Fuerza Mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*"; por lo que si bien es cierto que existe retraso en la ejecución de la obligación de cumplir con las fases de Estudio de Pre Inversión a nivel de Perfil, Estudio de Preinversión a nivel de Factibilidad, Estudio Definitivo, Estudio de Impacto Ambiental, Licitación Pública para la ejecución de la Obra; no se le puede increpar una responsabilidad que viene de un tercero.
 - e) El SNIP exige el cumplimiento estricto de las fases del proyecto de Inversión Pública, dentro de los que se incluyen las siguientes fases: i) Fase Preinversión, la que contempla evaluar y aprobar el perfil, el estudio de pre factibilidad y la factibilidad del proyecto de inversión; ii) Fase de Inversión, en la que se encuentran estudios definitivos/ Expediente Técnico y Ejecución; y, iii) Fase de Post- Inversión.
 - f) Se encuentra en la Fase de Inversión por no poder continuar con el procedimiento de la ejecución de la obra, debido a que debe cumplir previamente con el ciclo del proyecto de inversión para cumplir con la primera fase de Preinversión, la cual tiene como objeto evaluar y aprobar el perfil, el

estudio de pre factibilidad y la factibilidad del proyecto de inversión; posteriormente, debe continuar con la segunda fase que es la de Inversión que comprende los estudios definitivos/ Expediente Técnico. Es en esta fase donde ocurre la paralización por una causa imputable a la demora del Estudio del Impacto Ambiental no pudiendo avanzar con la ejecución del proyecto.

- g) Debido a esta situación, el Contratista DISA ha informado que viene gestionando la documentación para la aprobación del Estudio del Impacto Ambiental, donde el tiempo establecido para dicha aprobación concluyó; en consecuencia, señala que Osinergmin ha tratado de fiscalizar una situación al milímetro, no prestando las facilidades para que el estudio sea aprobado en su momento permitiendo de esta manera su dilatación innecesaria, ya que la emisión de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental es obligación de una entidad ajena a ELECTRO ORIENTE; por tanto sostiene que también existe responsabilidad por parte de Osinergmin.
 - h) Prueba de esto es que con fecha 28 de febrero de 2017, se ha presentado nuevamente la documentación respecto al Estudio de Impacto Ambiental para su evaluación; en tal sentido, está cumpliendo con el debido procedimiento administrativo, con el fin de finalizar la ejecución de la obra, lo que no se ha podido culminar por un retardo causado por un tercero en el que no puede intervenir ELECTRO ORIENTE.
 - i) No resulta adecuado que Osinergmin pretenda multar por el retraso, siendo este el principal autor del mismo hecho.
- 1.9 Mediante Memorándum N° DSE-CT-180-2017, de fecha 30 de mayo de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica de Osinergmin remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

3.1 Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.

3.2 Si ELECTRO ORIENTE ha incumplido con presentar el reporte de Avance

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

Mensual del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto de 2014.

- 3.3 Si ELECTRO ORIENTE ha incumplido con presentar el reporte de Avance Mensual del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión, correspondiente a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014.
- 3.4 Si ELECTRO ORIENTE ha incumplido con poner en operación comercial el elemento previsto para el año 2014 en el Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión vigente para el año 2014.
- 3.5 Graduación de la Sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1 Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 151-2012-OS/CD³, Osinergmin aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período 2013-2017 (en adelante, el Plan de Inversiones), cuyo cumplimiento de acuerdo con el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM⁴, tiene carácter obligatorio. Dicha resolución fue reemplazada por la Resolución de Consejo Directivo N° 217-2012-OS/CD⁵, la que a su vez fue modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2015-OS/CD⁶.

Conforme se mencionó precedentemente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 198-2013-OS/CD⁷, Osinergmin aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión”, con el objeto de establecer el procedimiento para la supervisión del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión Eléctrica vigente.

El numeral 3.1.1 del Procedimiento establece que el titular tiene la obligación de remitir mensualmente a Osinergmin, hasta el quinto día hábil de cada mes, el estado de la ejecución mensual del Plan de Inversiones vigente del cual es responsable.

Asimismo, el numeral 4 del Procedimiento señala las infracciones pasibles de sanción:

- No cumplir con los plazos de entrega de información establecidos.
- No proporcionar la información requerida por Osinergmin en los plazos solicitados específicamente por escrito.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2012.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de febrero de 1993.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de setiembre de 1992.

⁶ Publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de febrero de 2015.

⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de febrero de 2015.

- Presentar información inexacta o incompleta transferida electrónicamente o entregada físicamente a Osinergmin.
- No cumplir con poner en operación comercial algún elemento en el plazo previsto.
- No cumplir con solicitar la Suscripción de las Actas de Puesta en Servicio o de Retiro Definitivo de Operación en el plazo previsto.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que, si bien a partir del 16 de agosto de 2014 se encuentra vigente el Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 168-2014-OS/CD⁸, que aprueba la Escala de Multas y Sanciones específica del Procedimiento; al inicio del presente periodo de supervisión dicho Anexo aún no se encontraba vigente, por lo que para efectos del presente informe se tendrá también en cuenta el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁹.

4.2 Si ELECTRO ORIENTE ha incumplido con presentar el reporte de Avance Mensual del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión, correspondiente a los meses de enero a agosto de 2014

El Procedimiento, en sus numerales 3.1.1 y 2.1, establece que la entrega del reporte de avances se efectúa de forma mensual hasta el quinto día hábil de cada mes.

Asimismo, el numeral 3.3.1 del Procedimiento establece que, adicionalmente al sistema extranet, otros canales para la entrega de información son el correo electrónico (e-mail supervisionaltas@osinerg.gob.pe) y la presentación en las Oficinas Regionales.

Cabe indicar que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria de la Resolución N° 198-2013-OS/CD, el Procedimiento entró en vigencia para todos los elementos considerados en el Plan de Inversiones 2013 – 2017 y posteriores. En ese sentido, teniendo en consideración que la entrada en vigencia del mismo es a partir del 17 de octubre de 2013, a partir de ese mes ELECTRO ORIENTE estaba obligada a presentar el reporte mensual, utilizando cualquiera de las vías previstas en el numeral 3.3.1 del Procedimiento.

Asimismo, mediante Oficio N° 1549-2014-OS-GFE, notificado el 14 de febrero de 2014, se cursó una invitación a la “Charla de capacitación sobre procedimiento del Plan de Inversiones y Altas y Bajas en SST y SCT – Periodo 2013-2017, vía extranet de Osinergmin”, informándose en dicho acto que los reportes del año 2014 no requerían clave de acceso al portal, ya que los mismos debieron efectuarse mediante comunicación escrita y/o correo electrónico.

En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad, en tanto que Osinergmin comunicó en su debido momento a ELECTRO ORIENTE los medios mediante los cuales podían presentar el reporte mensual con el objeto de que cumpla con las obligaciones estipuladas en el Procedimiento; sin embargo, ELECTRO ORIENTE no cumplió con presentar los reportes mensuales durante el presente periodo de supervisión, hecho que merece la aplicación de una

⁸ Publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de agosto de 2014.

⁹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

sanción proporcional al presente incumplimiento.

En virtud de lo expuesto, se ha verificado que ELECTRO ORIENTE ha incurrido en la infracción administrativa prevista en el numeral 4.1 del Procedimiento, lo cual es pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

4.3 Si ELECTRO ORIENTE ha incumplido con presentar el reporte de Avance Mensual del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión, correspondiente a los meses de setiembre a diciembre de 2014

El Procedimiento, en sus numerales 3.1.1 y 2.1, establece que la entrega del reporte de avances se efectúa de forma mensual hasta el quinto día hábil de cada mes.

Asimismo, el numeral 3.3.1 del Procedimiento establece que, adicionalmente al sistema extranet, otros canales para la entrega de información son el correo electrónico (e-mail supervisionaltas@osinerg.gob.pe) y la presentación en las Oficinas Regionales.

Cabe indicar que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria de la Resolución N° 198-2013-OS/CD, el Procedimiento entró en vigencia para todos los elementos considerados en el Plan de Inversiones 2013 – 2017 y posteriores. En ese sentido, teniendo en consideración que la entrada en vigencia del mismo es a partir del 17 de octubre de 2013, a partir de ese mes ELECTRO ORIENTE estaba obligada a presentar el reporte mensual, utilizando cualquiera de las vías previstas en el numeral 3.3.1 del Procedimiento.

Asimismo, mediante Oficio N° 1549-2014-OS-GFE, notificado el 14 de febrero de 2014, se cursó una invitación a la “Charla de capacitación sobre procedimiento del Plan de Inversiones y Altas y Bajas en SST y SCT – Periodo 2013-2017, vía extranet de Osinergmin”, informándose en dicho acto que los reportes del año 2014 no requerían clave de acceso al portal, ya que los mismos debieron efectuarse mediante comunicación escrita y/o correo electrónico.

En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad, en tanto que Osinergmin comunicó en su debido momento a ELECTRO ORIENTE los medios mediante los cuales podían presentar el reporte mensual con el objeto de que cumpla con las obligaciones estipuladas en el Procedimiento; sin embargo, ELECTRO ORIENTE no cumplió con presentar los reportes mensuales durante el presente periodo de supervisión, hecho que merece la aplicación de una sanción proporcional al presente incumplimiento.

En virtud de lo expuesto, se ha verificado que ELECTRO ORIENTE ha incurrido en la infracción administrativa prevista en el numeral 4.1 del Procedimiento, sancionable de acuerdo con lo previsto en el numeral IV del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 168-2014-OS/CD.

4.4 Si ELECTRO ORIENTE ha incumplido con poner en operación comercial el

elemento previsto para el año 2014 en el Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión vigente para el año 2014

Los elementos programados en el PIT 2013-2017 para ELECTRO ORIENTE, en el año 2014, son:

PLAN DE INVERSIONES 2013 - 2017, SEGÚN RESOLUCIÓN OSINERGMIN N° 037-2015-OS/CD (INFORME N° 114-2015-GART)					
ÍTEM	TITULAR	NOMBRE DEL ELEMENTO	INSTALACIÓN	MÓDULO ESTÁNDAR	AÑO PES
1	ELECTRO ORIENTE	Línea, 60 kV, Pongo Cainarachi - Yurimaguas, 55.2 km	LÍNEA	LT-060SER0TAS1C1150A	2014
2	ELECTRO ORIENTE	Celda de Línea a Tarapoto	SET AT/MT PONGO	CE-060SER1C1ESBLI2	2014
3	ELECTRO ORIENTE	Celda de Línea a Yurimaguas	SET AT/MT PONGO	CE-060SER1C1ESBLI2	2014
4	ELECTRO ORIENTE	Transformador de Potencia 60/33/10 kV, 15 MVA	SET AT/MT YURIMAGUAS	TP-060033010-015SE1E	2014
5	ELECTRO ORIENTE	Celda de Línea Transformador a Pongo Cainarachi	SET AT/MT YURIMAGUAS	CE-060SER1C1ESBLT2	2014
6	ELECTRO ORIENTE	Transformador de Potencia 138/60/23 kV, 20 MVA	SET MAT/AT MOYOBAMBA	TP-138060023-020SE1E	2014
7	ELECTRO ORIENTE	Celda de Transformador	SET MAT/AT TARAPOTO	CE-138SER1C1ESBTR3	2014
8	ELECTRO ORIENTE	Transformador de Potencia 138/60/23 kV, 30 MVA	SET MAT/AT TARAPOTO	TP-138060023-030SE1E	2014
9	ELECTRO ORIENTE	Celda de Transformador	SET MAT/AT TARAPOTO	CE-023SER1C1ESBTR1	2014

De acuerdo con el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas: *“La ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por Osinergmin, es de cumplimiento obligatorio.”*

Es importante señalar que el numeral v) del literal a), y el numeral vi) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, disponen que previa a la fijación de los Peajes y Compensaciones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión en un periodo regulatorio, Osinergmin debe aprobar el denominado Plan de Inversiones, el cual está constituido por las instalaciones de transmisión del Sistema Complementario de Transmisión, remuneradas de forma exclusiva por la demanda, cuya operación comercial es necesaria dentro del correspondiente período regulatorio.

De otro lado, el numeral 5.8.2 de la Norma Tarifas, establece que *“Una reprogramación de obras en curso (postergación) no amerita una solicitud de modificación del Plan de Inversiones vigente, debiendo estos casos ser solicitados a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, que evaluará y aprobará los cambios, con base en el sustento documentado que deberá presentar el Titular correspondiente para cada caso”.*

Sobre el particular, de la revisión de los antecedentes, se advierte que la solicitud de postergación de obras en curso presentada por ELECTRO ORIENTE, para los elementos previstos a ponerse en servicio en el año 2014, no fue realizada en su

correspondiente oportunidad; es decir, antes de concluir el año 2014, razón por la cual los descargos efectuados por la empresa con relación a la LT 60 kV Pongo de Caynarachi–Yurimaguas y de la Ampliación de Potencia de la SET Tarapoto, no justifican el incumplimiento, ni son imputables a un tercero.

Asimismo, se aprecia que ELECTRO ORIENTE no ha demostrado diligencia ni eficiencia en el levantamiento de las observaciones planteadas por FONAFE, tal como se puede apreciar en la siguiente tabla:

	<u>Fecha de Envío</u>	<u>Total días</u>	<u>Observación</u>
Electro Oriente	17 Abril 2013	0	Remite Expediente
FONAFE	06 Mayo 2013	19	Remite Observaciones
Electro Oriente	04 Junio 2014	395	Levanta observaciones
FONAFE	05 Setiembre 2014	93	Remite Observaciones
Electro Oriente	10 Diciembre 2014	65	Levanta observaciones
FONAFE	12 Enero 2015	33	Remite Observaciones
FONAFE	03 Julio 2015	172	Solicita Reformulación
Electro Oriente	23 Setiembre 2015	81	Levanta observaciones
FONAFE	07 Octubre 2015	14	Otorga Viabilidad

Con relación a la Ampliación de Potencia en la SET Moyobamba, se verifica que efectivamente como parte del proceso de aprobación del PIT 2017 – 2021, se retiraron éstos elementos del PIT 2013-2017 (Transformador de Potencia 138/60/23 kV, 20 MVA). Sobre el particular, el penúltimo párrafo de numeral 2.2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 186-2016-OS/CD, a la letra señala: “se retira del Plan de Inversiones 2013-2017, el transformador de 138/60/23 kV de 20 MVA previsto para la SET Moyobamba existente, incluidas las celdas de transformador 138/60/23 kV y las celdas de alimentador en 23 kV”. En atención a esto, corresponde archivar las imputaciones correspondientes a esta subestación.

De otro lado, de acuerdo con los numerales 5.7.2 y 5.8.5 de la Norma Tarifas, los proyectos aprobados en el PIT 2013-2017 que no hayan sido ejecutados y que no prevean ejecutarse hasta el año 2017, deben ser materia de análisis en la elaboración del PIT 2017-2021, en caso que del citado análisis resulte que las instalaciones deban ejecutarse como parte del PIT 2013-2017, prevalecerá la obligatoriedad de la ejecución y el plazo de implementación contenido en dicho plan, cuyo incumplimiento acarreará la infracción y sanción que se determine en el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el Informe N° 338-2016-GART, de la revisión propuesta y análisis efectuado en el Área de Demanda 4, no se presentaron casos que puedan ser calificados como fortuitos o de fuerza mayor que impliquen el retiro de instalaciones consideradas en el PIT 2013-2017, por lo que los elementos aprobados en dicho Plan para esta Área de Demanda se mantienen invariables, siendo necesarios y obligatorios para la atención oportuna de la demanda, y siendo la responsabilidad objetiva, de acuerdo a lo contemplado por el Reglamento y la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin.

Por lo tanto, se concluye que ELECTRO ORIENTE debió ejecutar para el año 2014 ocho de los nueve elementos previstos en el PIT 2013-2017, toda vez que uno de ellos fue retirado del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución

N° 186-2016-OS/CD. En ese sentido, ELECTRO ORIENTE ha cometido la infracción administrativa prevista en el numeral 4.4 del Procedimiento, lo cual es pasible de sanción de acuerdo a lo previsto en el numeral V del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 168-2014-OS/CD.

4.5 Graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa incumplió con lo establecido en Procedimiento, lo que constituye: i) una limitación a la función supervisora de Osinergmin, al no remitir la información necesaria para que este Organismo pueda determinar el grado de implementación del Plan de Inversiones 2013- 2017; y, ii) un riesgo para el sistema al no contar oportunamente con los elementos previstos.

En relación al perjuicio económico causado, se debe tener en cuenta que este criterio no aplica para el caso bajo análisis pues no se ha verificado ningún perjuicio económico directo.

Sobre la reincidencia en la comisión de la infracción, debe mencionarse que este factor debe tenerse en cuenta en el incumplimiento en la presentación del Reporte de Avance Mensual del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios, correspondiente a los meses de enero a agosto y de septiembre a diciembre de 2014, debido a que se produjo el mismo incumplimiento en el año 2013 y, en esa oportunidad, se amonestó como medida disuasiva.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado

no existen condiciones particulares que ameriten ser tenidas en cuenta para graduar la sanción.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en el procedimiento y en la normativa y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En relación al beneficio ilícito resultante, no debe ser considerado dentro de la graduación de la sanción, en tanto no se ha determinado un provecho material con el que se haya favorecido la empresa.

a) Incumplimiento en la presentación del Reporte de Avance Mensual del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión, correspondiente a los meses de enero a agosto de 2014

Habiéndose determinado que ELECTRO ORIENTE ha incumplido con presentar el reporte de avance mensual del Plan de Inversiones, en el periodo comprendido entre enero y agosto del año 2014, incumpliendo lo establecido en el ítem I del numeral 2.1 y el numeral 3.1.1 del Procedimiento, corresponde que se determine la sanción a aplicar.

El cálculo de la Multa se hará de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.3 del Informe Técnico N° 043-2013-OEE/OS - Sanciones por incumplimiento del “Procedimiento para la supervisión del plan de inversiones de los sistemas secundarios y complementarios de transmisión”.

$$m_{inf} = \sum_{i=1}^2 1.4485 * F_i * n_i,$$

con F igual a 1 si la información se presenta hasta con 5 días de atraso e igual a 1.084 si la información se presenta con más de 5 días de atraso.

En el Cuadro N° 2 se presenta la simulación de la fórmula de multa planteada asumiendo que una empresa comete la infracción en 1, 6 y 12 oportunidades en el año, para los casos de entrega antes y después de los 5 días después del plazo de tolerancia. La multa máxima sería de 18.8 UIT en el caso que una empresa incumpla con el envío y se retrase 6 días a más durante todo un año.

Cuadro N° 2
Simulación de multa por no enviar informes en los plazos establecidos (en UIT)

Retraso	Número de incumplimientos	Multa (UIT)
Entre 2 y 5 días	1	1.4
	6	8.7
	12	17.4
De 6 días a más	1	1.6
	6	9.4
	12	18.8

Fuente: GFE
 Elaboración: OEE

No presentó en 8 oportunidades (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto)

F1 : 1.084 , Más de 6 días de retraso
n : 8 , Número de incumplimientos
m_{inf} = 12.56 UITs

b) Incumplimiento en la presentación del Reporte de Avance Mensual del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión, correspondiente a los meses de setiembre a diciembre de 2014

Habiéndose determinado que ELECTRO ORIENTE ha incumplido con presentar el reporte de avance mensual del Plan de Inversiones, en el periodo comprendido entre setiembre y diciembre del año 2014, incumpliendo lo establecido en el ítem I del numeral 2.1 y el numeral 3.1.1 del Procedimiento, corresponde que se determine la sanción a aplicar.

El cálculo de la multa se efectuó según lo indicado en el numeral IV del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

IV. MULTA POR NO PRESENTAR EL REPORTE DE AVANCE MENSUAL DEL PIT Y/O NO REMITIR LA INFORMACIÓN ESPECÍFICA SOLICITADA.

Por no presentar la información requerida por Osinergmin, según corresponda, de acuerdo a lo previsto en el cuadro consignado en el numeral 2.1 del Procedimiento para Supervisión del Cumplimiento del PIT. Las sanciones se calculan anualmente, evaluando de forma mensual los incumplimientos.

Se considera también como no presentada cuando el reporte mensual y/o la información específica requerida se presenta con más de 5 días útiles de retraso.

El monto de la multa anual expresada en UIT para cada empresa en caso de incumplimientos, se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$m_{noinf} = 1,5701 \text{ UIT} * n$$

Donde: m_{noinf} = Multa anual expresada en UIT.

n = Número de veces que el Titular no presentó el reporte mensual del PIT y/o no remitió la información específica solicitada, en un año calendario (se entiende año calendario el periodo entre el 1° de enero y 31 de diciembre).

$$m_{noinf} = 1.5701 \text{ UIT} * n$$

n = 4 (setiembre, octubre, noviembre y diciembre)

m_{noinf} = 6.28 UITs

c) Incumplimiento con poner en operación comercial el elemento previsto para el año 2014 en el Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión vigente para el año 2014

Habiéndose determinado que ELECTRO ORIENTE ha incumplido con poner en operación comercial los elementos previstos en el PIT para el año 2014, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.4 del Procedimiento, debe determinarse la sanción a aplicarse.

**RRESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
OORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OOSINERGMIN N° 2573-2017**

Es preciso indicar que el cálculo de la multa se hará en aplicación del numeral V del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 168-2014-OS/CD.

V. MULTA POR NO CUMPLIR CON PONER EN OPERACIÓN COMERCIAL ALGÚN ELEMENTO EN EL PLAZO PREVISTO EN EL PIT VIGENTE.
<p>Por no cumplir con poner en operación comercial algún elemento en el plazo previsto en el PIT vigente. Las sanciones se calcularán anualmente. Para ello, se tomará en cuenta la evaluación que efectuará Osinergmin de cada uno de los reportes mensuales, la información específica remitida por el Titular; así como las inspecciones in situ efectuadas por Osinergmin en el último año calendario transcurrido.</p> <p>El monto de la multa anual expresada en UIT para cada empresa en el caso de incumplimientos se calcula mediante la siguiente fórmula:</p> $m_{noc} = \sum_{i=1}^n 0,0003 \text{ UIT} / S/. * f * CM_i \text{ S/}.$ <p>Donde: m_{noc} = Multa anual expresada en UIT.</p> <p>f = Factor de atraso cuyo valor es: Hasta 15 días : 0,0204 de 16 hasta 30 días : 0,0412 de 31 hasta 45 días : 0,0624 de 46 hasta más : 0,0840 respectivamente, en la puesta de operación comercial del elemento.</p> <p>CM_i = Costo en S/. según modulo vigente del elemento en atraso.</p> <p>n = Número de elementos atrasados en un año calendario (se entiende año calendario el periodo entre el 1° de enero y 31 de diciembre).</p>

MÓDULO ESTÁNDAR	MÓDULO ESTÁNDAR	Costo según Módulo Inv. 2016			Tipo Cambio	CM_1	f	n	m_{noc}		
Línea, 60 kV, Pongo Cainarachi - Yurimaguas, 55.2 km	(*) LT-060SER0TAS1C1150A	87,461.13	55.20	4,827,854.38	3.40	16,390,565.61	0.08	1.00	413.04	UIT	
Celda de Línea a Tarapoto	CE-060SER1C1ESBLI2	249,118.51	1.00	249,118.51	3.40	845,757.34	0.08	1.00	21.31	UIT	
Celda de Línea a Yurimaguas	CE-060SER1C1ESBLI2	249,118.51	1.00	249,118.51	3.40	845,757.34	0.08	1.00	21.31	UIT	
Transformador de Potencia 60/33/10 kV, 15 MVA	TP-060033010-015SE1E	530,884.86	1.00	530,884.86	3.40	1,802,354.11	0.08	1.00	45.42	UIT	
Celda de Línea Transformador a Pongo Cainarachi	CE-060SER1C1ESBLT2	235,187.51	1.00	235,187.51	3.40	798,461.60	0.08	1.00	20.12	UIT	
Celda de Transformador	CE-138SER1C1ESBTR3	231,588.08	1.00	231,588.08	3.40	786,241.53	0.08	1.00	19.81	UIT	
Transformador de Potencia 138/60/23 kV, 30 MVA	TP-138060023-030SE1E	895,972.72	1.00	895,972.72	3.40	3,041,827.39	0.08	1.00	76.65	UIT	
Celda de Transformador	CE-023SER1C1ESBTR1	36,229.70	1.00	36,229.70	3.40	122,999.83	0.08	1.00	3.10	UIT	
									m_{noc}	620.78	UIT

En tal sentido, al no haberse encontrado alguna condición atenuante en este caso, el presente órgano determina que la multa aplicable por la comisión de la infracción antes citada asciende a **620.78 UITs**.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. con una multa de 12.56 Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, por no haber presentado el reporte de avance mensual del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2014, lo que representa un incumplimiento al “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión”, aprobado mediante la Resolución N° 198-2013-OS/CD, habiendo incumplido con lo establecido en el Ítem I del numeral 2.1 y el numeral 3.1.1 del mismo procedimiento, lo que constituye infracción administrativa de acuerdo con el numeral 4.1 del citado texto normativo, sancionable de acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Código de infracción: 1600018414-01

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. con una multa de 6.28 Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, por no haber presentado el reporte de avance mensual del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, lo que representa un incumplimiento al “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión”, aprobado mediante la Resolución N° 198-2013-OS/CD, habiendo incumplido con lo establecido en el Ítem I del numeral 2.1 y el numeral 3.1.1 del mismo procedimiento, lo que constituye infracción administrativa de acuerdo al numeral 4.1 del citado texto normativo, sancionable de acuerdo con lo previsto en el numeral IV del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 168-2014-OS/CD.

Código de infracción: 1600018414-02

Artículo 3.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a ELECTRO ORIENTE S.A. a través del Oficio N° 645-2016, con respecto a la imputación consignada en el literal c) del numeral 1.2 de la presente resolución, en relación al retiro del Transformador de Potencia 138/60/23 kV 20 MVA.

Artículo 4.- SANCIONAR a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. con una multa de 620.78 Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, por haber incumplido con poner en operación comercial los elementos previstos para el año 2014 en el Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión para el período 2013-2017, habiendo incurrido en la infracción administrativa descrita en el numeral 4.4 del “Procedimiento para Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión”, aprobado mediante la Resolución N° 198-2013-OS/CD, sancionable de acuerdo con lo previsto en el numeral V del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado

mediante Resolución N° 168-2014-OS/CD.

Código de infracción: 1600018414-03

Artículo 5.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)